

## Ayuntamiento de Tous

*Edicto del Ayuntamiento de Tous sobre aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de las normas básicas para la convivencia ciudadana y gobierno municipal.*

### EDICTO

Al no haberse presentado ninguna reclamación durante el plazo de exposición al público, se eleva a definitivo el acuerdo adoptado en el pleno extraordinario de 23 de Junio de 2014, donde se aprueba inicialmente la ordenanza reguladora de las normas básicas para la convivencia ciudadana y gobierno municipal, el texto íntegro se hace público para general conocimiento en cumplimiento de los dispuestos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS NORMAS BÁSICAS PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y GOBIERNO MUNICIPAL.**

Título primero: Del Territorio y la población del municipio.

Capítulo primero: Del territorio.

Artículo 1º El término municipal.

El término municipal de Tous, soporte físico del municipio de Tous, se encuentra situado en la comarca de la La Ribera Alta, provincia de Valencia.

El término municipal de Tous coincide con el delimitado y deslindado al efecto con los demás municipios que lo circundan.

Capítulo segundo: De la población de Tous.

Artículo 2º La población.

El conjunto de personas inscritas en el Padrón Municipal constituye la población del municipio. Los inscritos en el Padrón Municipal son los vecinos del municipio y tal condición se adquiere en el momento de su inscripción en el Padrón Municipal.

El padrón Municipal de Habitantes se confeccionará mediante inscripción de todos los habitantes del término municipal en las hojas de inscripción oficialmente aprobadas.

Las rectificaciones anuales se llevarán a cabo reflejando las altas y bajas por movimiento naturales de población y por cambios de domicilio.

Las inscripciones de los extranjeros en el Padrón Municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España.

Los datos de carácter personal contenidos en el Padrón Municipal de habitantes tendrán carácter confidencial y, salvo las excepciones previstas legalmente a favor de las administraciones públicas, únicamente sólo podrán ser utilizados o cedidos a terceros en los términos establecidos por la vigente legislación de protección de datos de carácter personal.

Artículo 3º Derechos de los vecinos.

1. A los efectos de la vigente ordenanza se reconocen a los vecinos los siguientes derechos:

- A ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.
- A participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes, y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.
- A asistir a cuantas reuniones públicas celebre el Ayuntamiento.
- A disfrutar, por igual, de los servicios municipales y, en general, de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulen.
- A la protección de su persona y bienes y a disfrutar de una adecuada seguridad ciudadana.
- A ser informado previa petición y a dirigir solicitudes a la Administración Municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, en la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, Real

Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre, así como por lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, y cualquier otra legislación que resulte aplicable.

g) A utilizar en sus relaciones con la Administración las lenguas oficiales en el territorio de la Comunidad Valenciana, en los términos de lo dispuesto en la Ley 30/92, o sustituta legislación autonómica al efecto.

h) A pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley y en los que establezca el Reglamento Municipal de Participación ciudadana, en su caso.

i) A exigir la prestación, y en su caso, el establecimiento de los correspondientes servicios públicos cuando resulten de competencia municipal y su prestación por el Ayuntamiento sea de carácter obligatorio.

j) A ejercer cuantos otros derechos les reconoce la Constitución, el estatuto de autonomía y la demás legislación vigente y la normativa de la Unión Europea.

2. El Ayuntamiento, dentro de los límites de sus competencias y de los medios económicos presupuestarios al efecto, atenderá y auxiliará, a través de sus servicios sociales, a las personas desvalidas y sin recursos que habitan en el término municipal.

Artículo 4º Deberes de los vecinos.

Todos los vecinos, e incluso los no vecinos que posean bienes en la población, están obligados:

a) A cumplir las obligaciones que les afecten contenidas, determinadas en la legislación vigente y especialmente las señaladas en esta ordenanza y en los bandos que publique la Alcaldía y en cualquier otro reglamento u ordenanza municipal, así como en los acuerdos de los órganos municipales de gobierno.

b) A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales, tributarias y no tributarias que le afecten, y a cumplir las demás prestaciones y cargas establecidas por la vigente legislación.

c) A facilitar a la Administración, informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos que se encuentren previstos por la ley.

d) A cumplir con puntualidad cuanto imponga la ley respecto al Padrón Municipal de Habitantes.

e) A soportar, en los términos que prevea la legislación vigente, las limitaciones singulares que resulten de la instalación y/o ejecución de obras y servicios públicos de interés general.

Artículo 5º Deberes de los propietarios no residentes.

En cuanto se refiere a la gestión de la Hacienda local, y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen, los propietarios de bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana, y los titulares de actividades comerciales, industriales y de servicios, no residentes en el término de Tous, tendrán la obligación de comunicar al Ayuntamiento, a efectos de que puedan ser notificados en todo aquello que les concierna, el domicilio de su residencia, o el nombre y domicilio de la persona residente en el municipio que a tales efectos los represente. La designación de representante en el municipio será obligatoria en todo caso para los propietarios, y titulares de actividades residentes en el extranjero.

La falta de tal comunicación facultará al Ayuntamiento para considerar como representante de los propietarios, a todos los efectos, a las personas que labren, ocupen por cualquier título o administren dichos bienes y actividades.

Artículo 6º De la vigilancia y seguridad de las personas y bienes.

El servicio de seguridad ciudadana, dentro del término municipal de Tous, estará encomendado a la Policía Local, la cual tendrá, asimismo, como misión principal proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas. Todo ello sin perjuicio de las competencias que legalmente vengan atribuidas a las demás fuerzas y cuerpos de seguridad.

Capítulo Primero: Disposiciones generales.

Artículo 7º Prohibiciones de carácter general

Con la finalidad de fomentar y favorecer la convivencia ciudadana entre las personas residentes en el municipio y dotar al Ayuntamiento de un instrumento que le permita sancionar las conductas inadecuadas y perjudiciales a la misma, dentro del término municipal de Tous, se prohíbe, con carácter general:

- a) Alterar el orden y tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos o profiriendo gritos y palabras soeces y, en general, causar molestias, innecesarias a los demás ciudadanos.
- b) El disparo de fuegos artificiales, tracas y otros artificios pirotécnicos similares sin el correspondiente permiso.
- c) Causar daños al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, tanto públicos como privados.
- d) Apoderarse de frutos, cosechas y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios aunque por su cuantía o valor no constituya delito ni falta.
- e) Causar destrozos, ensuciar, pintar o menoscabar en cualquier forma, los edificios e instalaciones tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias, los bancos y las fuentes públicas, papeleras, contenedores de residuos, farolas de alumbrado, postes de línea de electricidad y telefónicos, conducciones de agua y mobiliario urbano en general, así como cuantos bienes y servicios sean de interés público o privado, y, en general, infringir las normas de ornato.
- f) Utilizar las fuentes públicas para cualquier otro uso distinto que el propio abastecimiento de agua potable.
- g) Tener los solares, construcciones y edificios en condiciones de falta de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, y además tener los solares sin vallado.
- h) Impedir la celebración de festejos autorizados, procesiones o desfiles permitidos, o causar molestias a sus asistentes.
- i) Impedir o limitar el libre disfrute por otras personas de los servicios públicos municipales en condiciones de igualdad.
- j) Portar o usar armas de fuego de aire comprimido o similares, sin respetar las medidas de seguridad legalmente exigibles o sin estar debidamente autorizado para ello.
- k) Colocar en los balcones, ventanas y otros puntos exteriores de casas o pisos, macetas, tiestos u otros objetos que puedan representar peligro de caída a la vía pública, sin que se encuentren debidamente fijados o asegurados, así como la no reparación de cristales rotos que puedan causar peligro al caer.
- l) El abandono de animales de compañía especialmente de aquello que puedan ser causa de alteraciones sanitaria, de seguridad o de cualquier otro orden con efectos negativos para la comunidad.
- m) Aquellas otras no señaladas en las letras anteriores que vengan tipificadas y establecidas en disposiciones vigentes de naturaleza estatal, autonómica o local.
- Capítulo segundo: De la policía urbana.
- Artículo 8º De la utilización de la vía y espacios públicos.
1. Las vías y espacios públicos municipales deberán utilizarse por los ciudadanos, conforme a su uso común, general y normal.
2. Se prohíbe en la vía pública:
- a) Verter aguas residuales, abandonar animales muertos, o efectuar vertidos de residuos orgánicos o inorgánicos de cualquier clase y, en general, abandonar cualesquiera objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.
- b) Depositar muebles, enseres u otros objetos reciclables o recuperables, o no, así como problemáticos (pilas, aceites, medicamentos, baterías, frigoríficos, tóxicos, etc) en la zona exterior del Ecoparque Municipal, o interior cuando éste se encuentre cerrado al público o fuera del horario que tengan establecido.
- c) La realización en la vía pública de necesidades fisiológicas humanas o la tolerancia en la realización de éstas por animales de compañía.
- d) Tender ropa en la vía pública.
- e) Sacudir alfombras, esteras, ropas y otros efectos de índole personal desde balcones, ventanas y portales.
- f) En general, realizar cualesquiera actividades contrarias al uso normal o ajenos a la función racional de las instalaciones y elementos urbanos y, especialmente, aquellos que impidan el acceso y/o utilización por sus usuarios o riesgos para sus autores o terceros.
- g) Limpiar camiones, turismos, motocicletas y cualquier otro tipo de vehículo o maquinaria, autopropulsada o no, en las vías públicas.
- h) Dejar bultos u objetos en las aceras y calzadas que impidan la libre circulación por las personas.

- i) Efectuar reparaciones de todo tipo de vehículos en la vía pública, salvo las de emergencia.
- j) Jugar en las fuentes públicas, farolas o alumbrados, conducciones de agua o servicios y, en general, efectuar juegos que resulten molestos o peligrosos para los ciudadanos.
- k) Dejar el vehículo abandonado en los términos que señala la ley.
- l) Efectuar y emitir ruidos molestos como consecuencia de la utilización de los vehículos de motor tales como circular con escape libre, abusando de señales acústicas, o utilizando los equipos reproductores de música con un exceso de volumen, contraviniendo lo establecido en las normas de tráfico y seguridad vial y/o en la legislación vigente u ordenanza municipal si la hubiere al efecto.
- m) Emitir humos producidos por los vehículos superando los límites establecidos por el ordenamiento jurídico vigente.
- n) Verter en la vía pública libremente las aguas pluviales procedentes de las cubiertas de los edificios. Dichas aguas deberán conducirse a los sistemas públicos de evacuación de aguas pluviales.
- o) Verter en la vía pública agua o líquidos procedentes de cualquier máquina o aparato que los genere.
- p) Abrir en la vía pública zanjas, pozos o similares sin la previa obtención de la licencia municipal correspondiente. Las obras de ese tipo autorizadas deberán de estar permanente y adecuadamente señaladas y cerradas y disponer de balizas luminosas de señalización por las noches. Igualmente los interesados deberán prever a su costa una correcta gestión de los residuos de todo tipo generados por su apertura y cierre.
- q) Cortar el tráfico rodado por las vías públicas por la ejecución de obras, carga y descarga de materiales y mercancías o cualquier otra finalidad, sin haber previamente obtenido la preceptiva autorización municipal.

Artículo 9º Del control de emisión de ruidos, sonidos o vibraciones.

9.1 La emisión de sonidos, ruidos y vibraciones permisibles, tanto en la vía pública como en locales y viviendas colindante, derivadas tanto de la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios, como las derivadas de uso privado de aparatos de radio, televisión, altavoces o instrumentos musicales, equipos de refrigeración, etc, serán reguladas a través de la ordenanza municipal que a tal efecto apruebe el Ayuntamiento.

9.2 Con la finalidad de reducir la contaminación acústica y evitar molestias a los ciudadanos, singularmente en las horas destinadas al descanso nocturno, desde las 23 horas a las 8 horas de la mañana, se fija, con carácter supletorio y a falta de otra regulación específica como nivel máximo de transmisión a colindantes el de 35 dB en esa franja horaria.

9.3 Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores en vías urbanas o interurbanas con el llamado escape libre, con silenciador ineficaz, o que porten tubo resonador, así como sobrepasar los límites sonoros establecidos reglamentariamente. Dichos actos pueden dar lugar a que por los agentes de la autoridad se proceda a la inmovilización y posterior retirada de los vehículos a los depósitos municipales.

Artículo 10. De la celebración de fiestas populares y actividades similares al aire libre.

1. Se establece como excepción a la norma anterior la celebración de fiestas populares, tradicionales, bailes y festejos públicos, debidamente solicitados y autorizados por la Alcaldía, que en la correspondiente resolución fijará el horario de estas celebraciones, de acuerdo con la legislación vigente sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, acomodándose en lo posible a las tradiciones de la localidad de Tous, pero respetando el derecho de los demás ciudadanos al descanso.

2. Con carácter general, se prohíbe la ambientación musical de cualquier naturaleza en terrazas y similares al aire libre, aun cuando sean promovidos por establecimientos que cuenten con la preceptiva licencia de actividad, salvo en los supuestos de autorización especial otorgada por el órgano competente previa instrucción del correspondiente expediente.

Artículo 11. De las construcciones provisionales, deficientes o insalubres.

1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística vigente, queda prohibido levantar cualquier tipo de construcción o instalación, aun cuando sea provisional o desmontable, sin la previa obtención de la correspondiente licencia o autorización municipal.

2. En el supuesto de que las construcciones provisionales sean destinadas a viviendas y carezcan de dicha licencia o autorización municipal o no reúnan las condiciones legalmente establecidas en materia de seguridad o salubridad, el Ayuntamiento, podrá, previa la instrucción del correspondiente expediente, desalojar a sus ocupantes y proceder a su desmontaje o demolición.

Artículo 12. De colocación de toldos, rótulos, anuncios, carteles y similares.

1. La colocación de toldos, rótulos, carteles, anuncios, placas, etc, en la vía pública o visible desde la misma, precisará, en todo caso, de la obtención de la pertinente autorización municipal.

2. Queda prohibido colocar carteles o anuncios, incluidos los de carácter particular, sobre los distintos elementos que integran el mobiliario urbano, así como los que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de edificios, señales de circulación, o que cubran los bandos de las autoridades colocados en la vía pública.

Los toldos, carteles, anuncios, etc., deberán dejar como mínimo una altura libre de 250 centímetros medidos desde el nivel más alto de las aceras.

3. El alcalde podrá ordenar que sean retirados de la vía pública los anuncios, carteles, placas o emblemas, cuyo texto o ilustración ofenda la sensibilidad de los ciudadanos, o tengan contenidos discriminatorios en atención al nacimiento, raza, sexo o creencias de los ciudadanos.

4. La Alcaldía, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación electoral, podrá fijar los espacios en la vía pública donde las asociaciones y partidos políticos puedan situar sus anuncios y publicaciones.

Artículo 13.

1. Queda prohibida la venta ambulante en todo el término municipal, excepto en los días y lugares indicados por el Ayuntamiento, y en la forma prevista en la legislación vigente y ordenanza municipal reguladora si la hubiere.

2. Los locales destinados a la venta de productos alimenticios no deben exponer sus productos en la vía pública, y deben estar expuestos dentro del local de venta en estanterías u otros medios, a una altura superior a 20 centímetros del suelo y en condiciones de refrigeración aquellas que por sus características sanitarias del comercio minorista de alimentación.

Artículo 14

1. La tenencia de animales en general y de animales de compañía en particular deberá ajustarse a lo establecido en la legislación estatal y autonómica y ordenanza municipal si la hubiere.

2. Los propietarios de animales estarán obligados a mantenerlos sujetos y provistos de las medidas de seguridad que fuesen necesarias por su naturaleza, cuando se encuentren fuera de su residencia.

3. Los propietarios de animales serán responsables de los daños que éstos puedan ocasionar a personas o bienes privados o públicos, especialmente en este último caso en lo que respecta a las normas municipales sobre mantenimiento y conservación de los espacios públicos.

Artículo 15 De la recogida de basuras y enseres.

1. Se establece con carácter general de servicio de prestación y recepción obligatoria el de recogida y tratamiento de residuos domiciliarios y enseres. La correspondiente ordenanza regulará la forma de prestación del mismo, pudiendo utilizar el Ayuntamiento, a tal fin, cualquier sistema técnicamente adecuado ( contenedores, recogida neumática, manual, etc.)

2. Será obligatorio el depósito de los residuos de recogida selectiva en el interior de los contenedores habilitados al efecto y en las condiciones recomendada para cada tipo de producto.

3. Las restantes basuras domiciliarias que se produzcan en las viviendas se depositarán en bolsas de plástico, debidamente cerradas y atadas, en los contenedores o cualquier otro sistema alternativo que a tal efecto se dispongan y repartidos en todo el término municipal de Tous. Igualmente, el Ayuntamiento, en atención a la más adecuada gestión del servicio fijará el horario de depósito y recogida de

basuras siendo salvo disposición en contrario de 20:00h a 23:00horas. Del mismo modo, fijará el horario del Ecomunicipio Municipal para el depósito de aquellos materiales reciclables o recuperables, así como los materiales problemáticos (pilas, aceites, medicamentos, baterías, frigoríficos, tóxicos, etc) en sus correspondiente contenedores y habitáculos al efecto.

4. Únicamente el Ayuntamiento como titular del servicio, podrá determinar los lugares donde deban estacionarse los contenedores, pudiendo servirse, para tal fin, de señales en la calzada o por cualquier otro medio adecuado.

5. Con independencia de los contenedores instalados por los servicios municipales, el Ayuntamiento, en atención al volumen y tipología de residuos que genere una determinada actividad, podrá ordenar a cargo de su titular, la dotación y colocación de los contenedores suplementarios o especiales que sean necesarios.

6. Queda prohibida la manipulación de basuras depositadas en los contenedores y el depósito de basuras y residuos fuera del horario establecido al efecto. Los usuarios de los contenedores deberán dejarlos cerrados.

7. Se prohíbe el abandono de enseres viejos o deteriorados, o de restos de podas en la vía pública. Dichos residuos deberán depositarse en el Ecomunicipio Municipal.

Capítulo Tercero: policía de edificios.

Artículo 16. Denominación de las vía públicas.

1. Corresponde en exclusiva al Ayuntamiento la competencia para decidir acerca de la denominación de las calles o plazas sean éstas públicas o privadas, y para enumerar, a efectos de policía, los edificios y solares en ellas situados.

Los expedientes para la denominación de calles o numeración de edificios y solares podrán incoarse de oficio o a instancia de parte interesada.

2. Los edificios y viviendas sitios en las calles urbanas están sujetos a la servidumbre de soportar la colocación en las fachadas de las placas correspondientes a la denominación de las calles, numeración de policía, señalización de tráfico y alumbrado público, cuando resulte necesario por razones de seguridad, viabilidad o características del inmueble o de la vía pública. A tal fin, los propietarios y usuarios de los inmuebles deberán procurar la perfecta visibilidad de las placas correspondientes, dejándolas libres y sin impedimento alguno.

Artículo 17. Numeración de edificios y solares.

Todos los edificios y solares sitios en los núcleos urbanos del municipio deberán ostentar la placa indicadora del número que les corresponde en la calle o plaza en que el inmueble se halle ubicado. Dichas placas deberán ser instaladas y conservadas en buen estado, por los propietarios del inmueble, en el modelo oficial aprobado por el Ayuntamiento.

A tales efectos y con la finalidad de conservar permanentemente actualizada la correspondiente base de datos denominación de calles y numeración de edificios, deberán ser informados, de forma preceptiva, por la persona encargada de la materia estadística del Ayuntamiento, todos los expedientes relativos a la concesión de licencias urbanísticas de construcción, demolición y de concesión de licencias de actividad, y los de parcelación, segregación y división de fincas y solares y, en general, todos aquellos que de alguna manera puedan afectar a las mismas

Capítulo cuarto: Policía rural.

Artículo 18. De los caminos de uso o dominio público.

Todos los caminos, sendas y demás vías de comunicación del término estén catastrados o no, se reputan públicos o de uso público a los efectos de esta ordenanza.

Se prohíbe toda alteración o impedimento para el tránsito en los caminos vecinales y sendas establecidas.

Artículo 19. Obligaciones de los propietarios de fincas colindantes con los caminos.

Los propietarios de las fincas colindantes tendrán la obligación de cortar o retirar inmediatamente las ramas u otros impedimentos que estorben o dificulten la libre circulación por los caminos.

Los propietarios de las fincas colindantes deberán recoger las aguas procedentes de sus fincas y conducir las de manera que no perjudiquen a los caminos o impidan la libre circulación.

Artículo 20. De la eliminación de que quema y rastrojos.

1. La eliminación y quema de rastrojos dentro del término municipal de Tous se ajustará en todo caso al Plan Local de quemas aprobado al efecto. Se prohíbe quemar rastrojos y encender hogueras, barbacoas u otros fuegos similares en los campos, parques y arboledas durante la estación de verano. La quema de rastrojos, previa la obtención de las correspondientes autorizaciones, podrá efectuarse cuando no haya cosechas pendientes y las condiciones ambientales y climatológicas no supongan riesgo de propagación de fuego.

2. Asimismo se prohíbe quemar restos de podas o cualquier otro tipo de productos y encender hogueras en parques, solares u otros espacios urbanos durante todo el año.

Capítulo quinto: De las ocupaciones en vía pública.

Artículo 21. De los usos permitidos.

1. Las vías públicas y los bienes de uso público de titularidad municipal se utilizarán y aprovecharán por los ciudadanos conforme a su uso común, general y normal, de acuerdo con lo establecido al efecto por el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

2. Para cualquier ocupación de la vía pública o para la utilización de los bienes de uso o dominio público local, que suponga un uso distinto del común y general y el normal, se requerirá la previa concesión administrativa, licencia o autorización municipal que se concederá o denegará discrecionalmente y motivadamente para cada caso concreto, previa la tramitación del correspondiente expediente en el que se emitirán los informes técnicos procedentes, en función de las medidas y necesidades del tráfico de personas y vehículos, de los perjuicios o molestias que pueda irrogar a los ciudadanos afectados por las mismas, o de las necesidades de protección y conservación de los monumentos, mobiliario urbano, etc. y el interés general.

3. Los interesados en obtener una autorización para ocupación de la vía pública o para la utilización de bienes o uso o dominio público, deberán solicitarla mediante la presentación de la correspondiente instancia en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento acompañada de los documentos que en cada caso se requiera.

4. Los beneficiarios de un aprovechamiento serán los responsables de la limpieza del lugar y de su conservación en perfectas condiciones de higiene y salubridad.

Artículo 22. Obstáculos en las vías públicas.

1. Cualquier obstáculo que dificulte la circulación, incluidos vehículos abandonados o indebidamente estacionados, podrán ser retirados por las autoridades municipales o sus agentes y conducido a los almacenes del Ayuntamiento, o lugar que se designe, estando a disposición de los propietarios, quienes podrán retirarlo previo el cumplimiento de las correspondientes formalidades administrativas y el abandono de los derechos de transporte, estancia y sanción o sanciones impuestas.

2. En ningún caso se podrá dejar obstáculo alguno en los lugares reservados para aparcamiento de minusválidos o habilitados para el aseo y/o circulación de los mismos. Facultando su inmediata retirada y depósito sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

3. No se procederá a la retirada del obstáculo cuando, hallándose presente el propietario, adopte con carácter inmediato las medidas procedentes para cesar en su situación irregular, si bien, en este caso, la persona que haya dejado el obstáculo deberá abonar el coste del desplazamiento del servicio para la retirada del mismo, de acuerdo con lo que disponga la ordenanza fiscal en cada momento.

Artículo 23 De la ocupación de la vía pública con mesas y sillas.

1. Normas generales.

Se prohíbe la ocupación de la vía pública o de espacios de uso público con la colocación de mesas y sillas con finalidad lucrativa, sin haber obtenido previamente la pertinente autorización o concesión municipal, en expediente tramitado al efecto.

Tales autorizaciones se otorgarán discrecionalmente por la Administración en atención al lugar donde se proyecten, la naturaleza de la ocupación y las necesidades del tránsito peatonal y rodado. Y previos los informes que se estimen necesarios en relación con tales aspectos.

En cualquier caso, la denegación de la autorización, cuando proceda será siempre motivada.

La instalación en la vía pública de mesas y sillas por establecimientos de hostelería y con finalidad lucrativa, se ajustarán a las normas siguientes:

1.1. Los interesados formalizarán la pertinente solicitud, en el modelo establecido para ello por el Ayuntamiento. A su solicitud deberán acompañar necesariamente los siguientes documentos:

- a) Copia de la licencia municipal de apertura y actividad.
- b) Copia del último recibo del impuesto sobre actividades económicas.
- c) Croquis de situación, especificando la superficie en metros cuadrados que se pretendan ocupar.
- d) Justificante de encontrarse al corriente en el IAE y en la tasa por ocupación de la vía pública.

Dichas solicitudes deberán formularse antes de iniciarse el aprovechamiento, o inmediatamente después de producirse cualquier variación de las circunstancias concurrentes de alguna de las ocupadas en el momento en que fueron autorizadas.

1.2 La autorización de la ocupación se concederá para una superficie concreta expresada en metros cuadrados.

1.3 El terreno ocupado en la vía pública deberá estar completamente acotado y cerrado en las tres fachadas que recaigan en la calzada, pudiendo únicamente acceder a la citada ocupación, a través de la acera.

1.4 El cercado de protección deberá instalarse de forma rígida, por medio de plataformas con su correspondiente vallado, pudiendo delimitar la zona también por medio de vallas publicitarias que estarán debidamente unidas, de forma que impidan el acceso directo desde la calzada y con sus correspondientes anclajes al pavimento, al menos en los cuatro puntos que delimitan los límites de ocupación.

1.5 Todas las autorizaciones, sea cual fuere la fecha de concesión quedarán sin efecto el día 31 de Diciembre de cada año, siendo improrrogables. Los interesados a continuar con la ocupación deberán solicitar una nueva concesión.

1.6 Las autorizaciones de ocupación son a título de precario. Si se produjeran problemas en relación con la autorización por quejas razonadas por los vecinos, necesidades de la ordenación del tráfico u otras circunstancias de interés general, el Ayuntamiento, previa audiencia al interesado, se reserva el derecho de revocar la autorización concedida, sin que dicha revocación conceda al interesado derecho a indemnización de clase alguna.

1.7 El titular de la autorización está obligado a mantener en perfectas condiciones de limpieza y salubridad la superficie objeto de ocupación durante el período de duración de ésta, así como a desmontar y retirar las mesas, sillas y cualesquiera otros elementos e instalaciones en su totalidad al término de dicho período, reponiendo el espacio público.

1.8 Cuando las mesas y sillas no se encuentren instaladas, la zona de la vía pública cuya ocupación con las mismas haya sido autorizada deberá quedar libre y expedita sin que se pueda utilizar otro tipo de objeto o material sustitutivo.

1.9 Cuando la ocupación con mesas y sillas se pretenda la instalación de terraza cubierta habrán de observarse las siguientes determinaciones:

- a) La estructura de la terraza deberá ser desmontable y ser desmontada durante el período de 1 de octubre a 28 de febrero. A cuyo efecto se realizará el oportuno sistema de anclaje en la acera que permita dejar oculto y a ras de suelo los elementos necesarios para la instalación de la terraza en años sucesivos.
- b) En cualquier caso, la ubicación de la terraza deberá respetar un paso libre para el tránsito peatonal de 2 metros hasta la línea de fachada.
- c) La citada terraza no podrá ocupar espacio de calzada.
- d) El cerramiento de la terraza deberá asegurarse mediante elementos tales como jardineras, valla, etc., acordes con el entorno urbano.

1.10 En las zonas de la vía pública autorizadas para la instalación de mesas o sillas no se podrán situar equipos reproductores de música, altavoces, televisores y otros aparatos similares, sin situar tarimas o escenarios para ejecución de música en directo.

1.11 No se concederá licencia de ocupación a personas o entidades solicitantes de la misma que no estén en posesión de la correspondiente licencia municipal de apertura del establecimiento, para lo cual, además de acreditarse tal requisito con la copia de la licencia adjunta a cada solicitud de ocupación, tal como se prevé en el apartado 2, de la letra a) del presente artículo, el Servicio de Actividades de este Ayuntamiento certificará previamente tal extremo.

2. Forma de ejecutar el aprovechamiento:

2.1 Se establece un módulo básico de superficie a ocupar de 10 metros cuadrados. La ocupación se efectuará de conformidad con las siguientes normas:

a) No se podrán instalar mesas y sillas fuera de la línea de la fachada del establecimiento solicitante. No obstante, cuando la fachada del establecimiento no alcance para cubrir el módulo básico, con autorización expresa de los titulares de los establecimientos o viviendas colindantes, el interesado podrá ocupar la parte de fachada que correspondiere a sus locales para cubrir dicho módulo básico. Dicha autorización deberá aportarse en el escrito de solicitud inicial.

b) Las mesas deberán colocarse por regla general frente a la fachada del solicitante, pegada al bordillo de la acera y sin rebasar, en ningún caso los límites del estacionamiento previsto en el lado la calzada a ocupar.

c) Deberá dejarse expedito, como mínimo, un metro entre la fachada y la alineación de las mesas y sillas para el paso de peatones.

d) En las aceras de menos de dos metros de anchas no podrán instalarse mesas ni sillas.

e) En las zonas que la instalación de terrazas no afecte al tráfico rodado ( calles peatonales, plazas, avenidas, aceras de gran amplitud ), se delimitará la zona teniendo en cuenta la preferencia de uso a favor del peatón, cuya circulación no podrá quedar interrumpida en ningún momento; así como la prohibición de jardines y zonas ajardinadas.

2.2 Señalización de los aprovechamientos.

Una vez concedida la correspondiente autorización por el Ayuntamiento, la Policía Local pintará señales horizontales que delimitarán la superficie del aprovechamiento autorizado, marcando sus esquinas exteriores. Dicha señalización servirá de aviso a los conductores del derecho de reserva de la vía pública.

Al principio de la zona ocupada según el sentido de circulación y en la parte recayente a la calzada, el Ayuntamiento colocará una señal de tráfico de  Prohibido detenerse  , que deberá ser perfectamente visible para los conductores.

3. Control de los aprovechamientos.

a) No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya cumplido con todos los requisitos exigidos en la presente y los interesados estén en poder de la correspondiente autorización.

b) la policía Local velará por el estricto cumplimiento de estas normas. Toda infracción será objeto de la formulación de la correspondiente denuncia y sancionada, en su caso, en la forma señalada en la presente ordenanza.

Artículo 24. De la ocupación de la vía y espacios públicos.

1. Normas generales:

Las ocupaciones de la vía pública que se pretendan realizar con elementos o instalaciones del tipo quioscos, atracciones infantiles, ferias, mercadillos y similares, requerirán de previa autorización al efecto; siéndoles exigibles aquellas normas contenidas en el apartado 1 del artículo 24 que atiende a la naturaleza y características de la ocupación que les pudieran ser de aplicación. Y, en particular, las siguientes:

1.1 Acreditar la suscripción de un contrato de responsabilidad civil para responder de potenciales daños a terceras personas y bienes.

1.2 Acreditar la suscripción de contrato de seguro que cubra asimismo el riesgo de incendio de las instalaciones.

1.3 Aportar certificación expedida por técnico competente acerca de las condiciones de seguridad de las instalaciones.

Título tercero: Del procedimiento sancionador.

Capítulo primero: De las infracciones y sanciones

Artículo 25. Infracciones

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o de las prohibiciones contenidas en la presente ordenanza tendrá la consideración de infracción administrativa y podrá ser sancionado por la Alcaldía o sus delegados en la forma y cuantía que se regula en los artículos siguientes.

Artículo 26. Sanciones.

Las infracciones a las normas reguladas en la presente ordenanza se sancionarán, previa la tramitación del correspondiente expediente con multa en la cuantía que para cada infracción se establece y concreta en el cuadro de sanciones unido como anexo a la presente ordenanza.

Capítulo Segundo: Del procedimiento sancionador.

Artículo 27. Disposiciones generales

No se impondrá sanción alguna por las infracciones previstas en el presente reglamento, sino en virtud del procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente capítulo y con observancia en los principios recogido en el título IX de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o de la normativa que, en esta materia, se encuentre vigente en cada momento.

Artículo 28 Competencia

1. Las competencias para la imposición de las sanciones se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea de oficio y como consecuencia de denuncias formuladas por los servicios municipales correspondientes, la Policía local, o cualquiera de las demás fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y policías autonómicas, o a instancia de persona interesada.

2. Las denuncias presentadas por terceros interesados podrán formularse por escrito al órgano competente, o usando para tal efecto el libro u hojas de reclamaciones del servicio o actividad cuando resulten exigibles de conformidad con la normativa vigente.

En las denuncias formuladas por personas interesadas debe figurar su nombre, domicilio y número de su documento nacional de identidad.

Cuando se trate de denuncias formuladas en nombre de sociedades, asociaciones o instituciones, tales datos se referirán al representante de las mismas que suscriba el escrito, debiendo hacer constar también el nombre de la persona jurídica a quien represente y justificar documentalmente su representación.

Si las denuncias no reunieran alguno de los datos indicados, el órgano competente requerirá a quien la formule para que en el plazo de diez días subsane las deficiencias advertidas, con apercibimiento de que si así no se hiciere, en caso de proseguirse de oficio las actuaciones sancionadoras, no será considerado como parte el denunciante si se tratase de persona interesada.

3. En toda denuncia formulada por la Policía Local o por las restantes fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado y policías autonómicas habrá de consignarse una sucinta exposición de los hechos y los datos identificativos del infractor, la condición, destino e identificación del agente denunciante, que podrá realizarse a través del número de registro personal, así como aquellas circunstancias y datos que contribuyan a determinar el tipo de infracción y el lugar, fecha y hora de la misma y los elementos concurrentes que puedan determinar, en su caso, su graduación.

4. El acuerdo de iniciación del procedimiento dictado en le contenido mínimo establecido en el artículo 13.1 del Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto, se notificará al instructor, al denunciante y a los demás interesados, concediéndoles el plazo de alegaciones de quince días establecido en el artículo 16 de dicha norma.

Artículo 29 Instrucción.

1 El órgano administrativo competente para la instrucción del procedimiento sancionador llevará a cabo de oficio cuantas actuaciones resulten adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales haya de dictarse resolución, pudiendo en su caso, acordar el archivo de las actuaciones cuando de éstas no se derivara responsabilidad.

2. Ultimada la instrucción del procedimiento, el órgano competente formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados

concediéndoles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes. La audiencia al interesado no será necesaria en los supuestos regulados en el artículo 84.4 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 30 Resolución y recursos.

1. La resolución del procedimiento sancionador, que será en todo caso motivada y agotará la vía administrativa, se notificará al interesado y al denunciante cuando éste haya sido tenido también como interesado en el mismo.

2. Contra las resoluciones administrativas referentes a los procedimientos sancionadores podrán interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la Comunidad Valenciana.

Con carácter potestativo, los interesados podrán interponer el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de notificación de la correspondiente resolución ante el mismo órgano que dictó el acto de que se trate.

Artículo 31. Ejecución

Las sanciones impuestas en aplicación de la presente ordenanza habrán de ser satisfechas en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que puso fin a la vía administrativa. Transcurrido dicho plazo sin que hubiera sido hecha efectiva se procederá a su recaudación por la vía de apremio en la forma y plazo establecido en el Reglamento general de recaudación.

La imposición de la sanción pecuniaria que corresponda será independiente, en su caso, de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 32. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones reguladas en esta ordenanza prescribirán a los dos años.

2. Las sanciones firmes impuestas en aplicación de esta ordenanza prescribirán a los dos años.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impones la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Disposiciones adicionales.

Para lo no previsto en esta ordenanza habrá de estarse a lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica, teniendo presente el principio de jerarquía normativa.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas aquellas otras normas o disposiciones municipales, dictadas con anterioridad a la presente, en cuanto se opongan o contradigan a lo establecido en la misma.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por la Corporación Municipal y sea publicado su texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Contra la presente ordenanza podrá interponerse, ante el mismo órgano que la dictó, recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente ordenanza en el "Boletín Oficial" de la provincia, o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime pertinente.

Cuadro de multas de la ordenanza

Art. infringido de la ordenanza denunciables	Extracto de los hechos y conductas	
7- a)	Alterar el orden y la tranquilidad con escándalos, riñas, tumultos, gritos o palabras soeces.....	60
7-b)	El disparo de fuegos artificiales, tracas y otros artificios, pirotécnicos sin permiso.....	100
7-c)	Causar daños al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, tanto públicos como privados .....	90
7-d)	Apoderarse de frutos, cosechas y efectos ajenos sin licencia de sus propiedades.....	60
7-e)	Causar destrozos, ensuciar, menoscabar, etc., en mobiliario e instalaciones públicas o infringir normas de ornato.....	100
7-f)	Utilizar las fuentes públicas para el uso distinto que el propio abastecimiento de agua potable.....	30
7-g)	Tener los solares, construcciones y edificios en condiciones de falta de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, y además tener los solares sin vallado .....	100
7.h)	Impedir la celebración de festejos, procesiones o desfiles o causar molestias a sus asistentes.....	60
7-j)	Portar o usar armas de fuego, aire comprimido o similares .....	90
7-K)	Colocar en balcones o ventanas, macetas tiestos u otros objetos sin estar bien asegurados y que puedan amenazar peligro .....	30
8.2- a)	Verter aguas residuales, abandonar animales muertos, despojos, basuras, escombros o cualquier objeto que perturbe la limpieza o cause molestias .....	100
8-2-b)	Depositar muebles, enseres u otros objetos en la zona exterior del Ecoparque Municipal, o interior cuando éste se encuentre cerrado al público o fuera del horario que tenga establecido .....	60
8-2-c)	Realizar en la vía pública necesidades fisiológicas humanas o de animales de compañía .....	30
8-2-d)	Tender ropa en la vía pública.....	30
8-2-e)	Sacudir alfombras, esteras, ropas y otros efectos de índole personal desde balcones, ventanas o portales .....	30
8-2-f)	o ajenasa la función racional de las instalaciones y elementos urbanos que impidan el acceso y/o utilización por sus usuarios o causen riesgos para sus autores o terceros .....	30
8-2-g)	Limpiar vehículos a motor, ciclomotores o maquinaria en la vía pública .....	30
8-2-h)	Ocupar la calzada o acera con bultos u objetos, impidiendo o dificultando la libre circulación .....	30
8-2-i)	Reparar vehículos a motor, ciclomotores o maquinaria en la vía pública .....	30
8-2-j)	Jugar en las fuentes públicas, farolas o alumbrados, conducciones de agua o servicios y, en general, efectuar juegos que resulten molesto o peligrosos para los ciudadanos .....	30
8-2-K)	El abandono de vehículos en la vía pública .....	60
8-2-n)	El vertido en la vía pública de las aguas pluviales	30
8-2-o)	Verter en la vía pública agua o líquidos procedentes de cualquier máquina o aparato que los genere....	30
8-2-p)	Abrir en la vía pública pozos, hoyos, zanjas o calicatas sin permiso .....	60
9	Sobrepasar los límites sonoros permitidos .....	60
10	Celebrar fiestas o cualquier tipo de bailes que se celebren, tanto en la vía pública como en recintos o urbanizaciones sin autorización .....	100
1-1	Colocar toldo, letreros o carteles sin permiso .....	30

1-2	Tapar, romper o tachar las placas de rotulación de las calles o numeración de los edificios y colocar carteles sin respetar la altura mínima.....	60
1-3	Colocar publicidad o anuncios publicitarios sobre mobiliario urbano .....	30
1-1	Ejercer la venta ambulante sin autorización.....	90
1-2	Exponer y conservar inadecuadamente los artículos alimenticios .....	60
3-3	No depositar la basura en bolsas de plástico .....	30
3-4	Cambiar del lugar establecido por el Ayuntamiento el contenedor de basura.....	30
6-6	Manipular o sacar basuras de los contenedores.....	30
6-7	Abandonar enseres o restos de podas en la vía pública .....	60
2-2	Impedir la rotulación de calles y la colocación de placas de señalización o dificultar su visibilidad. Así como impedir la instalación de alumbrado público.....	30
3	No ostentar la placa indicadora del número que les corresponde a los inmuebles o solares.....	30
4	Impedir el libre tránsito en caminos vecinales y sendas establecidas.....	60
5	Dejar caer las aguas en los caminos por parte de los propietarios, arrendatarios o regadores .....	30
20-1	Quemar rastrojos y encender hogueras o similares en los campos, parques o solares sin autorización	100
2-2	Encender hogueras o fuegos en solares u otros espacios urbanos.....	100
3	Ocupar la vía pública con cualquier actividad o instalación sin tener licencia para ello .....	100
1-1	La instalación de mesas y sillas sin tener permiso	100
2-2-2.2	Ocupar con mesas y sillas más de la superficie autorizada .....	30
10-10-10.10	Utilizar mecanismos reproductores de música en las terrazas sin autorización .....	60
10-10-10.10	La realización de actuaciones en directo en terrazas sin autorización .....	100

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tous, 11 de agosto de 2014.—La alcaldesa en funciones, Amparo Martínez Galdón.